M E M O R A N D O No. 1

FECHA: 11 noviembre 2026.

PARA: OFERENTES QUE PRESENTARON OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES, SUSCRITOS A LA CONVOCATORIA Y DEMÁS INTERESADOS

DE: Comité Estructurador y Evaluador

ASUNTO: **Respuestas a observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA SAMC No. 16 DE 2026.**

En atención a las observaciones formuladas al Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso cuyo objeto es la **"PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, CON DESTINO A LOS DIFERENTES DESPACHOS JUDICIALES Y SEDES ADMINISTRATIVAS A CARGO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO"**, recibidas a través de la plataforma transaccional SECOP II, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Las observaciones se resuelven con sujeción a los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación estatal (artículo 23 de la Ley 80 de 1993). El numeral 2 del artículo 24 de la misma ley garantiza a los interesados la oportunidad de conocer y controvertir las actuaciones del proceso dentro de etapas establecidas para ello, y el numeral 5 exige que el pliego contenga reglas objetivas, justas, claras y completas. El numeral 1 del artículo 25 impone que esas etapas se surtan en términos preclusivos y perentorios. La oportunidad para observar el proyecto de pliego está prevista en el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015. Los requisitos habilitantes y los factores de evaluación se examinan a la luz del deber de selección objetiva y de los criterios de adecuación y proporcionalidad del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, y del análisis del sector de los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015.

I. OBSERVACIONES PRESENTADAS DENTRO DEL TÉRMINO

OBSERVACIÓN: VIMARCO LTDA INVESTIGACIONES

OBSERVACIÓN No. 1. Capacidad financiera y organizacional

Solicita elevar el capital de trabajo del 77 % al 100 % del presupuesto oficial, reducir el endeudamiento máximo del 58 % al 45 % y aumentar la rentabilidad del patrimonio (ROE) del 10 % al 20 % y la del activo (ROA) del 6 % al 10 %.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACOGE.

Los indicadores del literal A, numeral 2, del capítulo VI no son discrecionales. Se fijaron con el análisis del sector exigido por los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, a

partir de tres ejercicios que el Comité expone a continuación: los referentes de procesos de igual objeto, el flujo de caja del contrato y el cumplimiento de una muestra de empresas del sector.

1. Referentes de procesos de igual objeto**.** Se tomaron los indicadores exigidos en los procesos de vigilancia y seguridad privada adelantados por las Direcciones Seccionales de Administración Judicial de Barranquilla, Cali, Cúcuta y Montería[1], que corresponden a la misma entidad compradora, el mismo objeto y un esquema de pago similar. La Entidad adoptó la opción 2, que excluye el referente de Cúcuta por sus valores atípicos frente al resto de la muestra: liquidez y rentabilidades muy superiores, endeudamiento muy inferior y, a la vez, la cobertura de intereses más baja (1,0). Sobre el promedio resultante redondeó en el sentido más exigente la liquidez (1,93 → 2,0), el endeudamiento (58,3 % → 58 %) y el capital de trabajo (76,7 % → 77 %).

Tabla 1. Indicadores de procesos de igual objeto

Indicador	Barranquilla	Cali	Cúcuta	Montería	Prom. opción 1	Prom. opción 2	Pliego
Liquidez (≥)	1,50	1,80	3,15	2,50	2,24	1,93	2,0
Endeudamiento (≤)	65 %	60 %	42 %	50 %	54,3 %	58,3 %	58 %
Capital de trabajo (≥ % PO)	50 %	30 %	100 %	150 %	82,5 %	76,7 %	77 %
Cobertura de intereses (≥)	2,2	2,0	1,0	3,0	2,05	2,40	2,4
ROE (≥)	10 %	10 %	31 %	10 %	15,3 %	10,0 %	10 %
ROA (≥)	6 %	5 %	18 %	8 %	9,3 %	6,3 %	6 %

Opción 1: promedio de los cuatro referentes. Opción 2 (adoptada): promedio sin Cúcuta.

2. Flujo de caja del contrato. El contrato se paga por mensualidades vencidas dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de los documentos. En el escenario más desfavorable, el contratista financia con recursos propios tres (3) mensualidades antes de recibir el primer pago.

[1] Estudio de indicadores financieros que integra el análisis del sector del proceso SAMC 16 de 2026, elaborado con los pliegos de condiciones de los procesos de vigilancia y seguridad privada de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial de Barranquilla, Cali, Cúcuta y Montería.

Tabla 2. Capital de trabajo frente al desfase de caja

Concepto	Valor
Presupuesto oficial (7 meses)	$1.736.551.399
Valor mensual promedio ($1.736.551.399 / 7)	$248.078.771
Desfase máximo: tres (3) mensualidades	$744.236.314 (42,9 % del PO)
Capital de trabajo exigido (77 % del PO)	$1.337.144.577
Meses de operación que cubre el capital exigido	5,4 meses
Veces que cubre el desfase máximo	1,8 veces
Capital de trabajo solicitado por VIMARCO (100 % del PO)	$1.736.551.399 = 7 meses sin pago

El capital de trabajo exigido cubre 1,8 veces el desfase máximo de caja. El cálculo es conservador, porque la mensualidad incluye A.I.U. e impuestos, de modo que el costo que efectivamente financia el contratista (nómina, prestaciones, seguridad social, dotación y supervisión) es inferior. Elevarlo al 100 % del presupuesto oficial supone que el proponente financie los siete (7) meses del contrato sin recibir pago, hipótesis contraria a la forma de pago pactada y desproporcionada frente al valor y al riesgo del contrato (numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007).

3. Cumplimiento de la muestra del sector. El Comité verificó el efecto de los márgenes sobre una muestra depurada de veintiocho (28) empresas de vigilancia y seguridad privada, con información financiera a 31 de diciembre de 2025 tomada del RUES, el RUP y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada[2]. Se aplicaron simultáneamente los cinco indicadores calculables con esa información (liquidez, endeudamiento, cobertura de intereses, ROE y ROA), con los márgenes del pliego y con los que proponen los observantes.

[2] Información financiera con corte a 31 de diciembre de 2025 de empresas de vigilancia y seguridad privada, reportada en el RUES, el RUP y ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, consolidada en el Anexo 4 – Estudio de mercado de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. – Corabastos (julio de 2026). El componente financiero del Comité depuró la muestra a veintiocho (28) empresas y corrigió en siete (7) registros columnas desplazadas en la fuente.

Tabla 3. Empresas que cumplen simultáneamente los indicadores

Escenario	Empresas habilitadas	% de la muestra	Excluidas frente al pliego
Proyecto de pliego	19	67,9 %	—
Solicitud VIPCOL (liquidez ≥ 3,0; endeudamiento ≤ 50 %)	14	50,0 %	5
Solicitud VIMARCO (endeudamiento ≤ 45 %; ROE ≥ 20 %; ROA ≥ 10 %)	10	35,7 %	9
Ambas solicitudes	8	28,6 %	11

Tabla 4. Cumplimiento por indicador (28 empresas)

Indicador	Margen	Empresas que cumplen	% de la muestra
Liquidez (pliego)	≥ 2,0	22	78,6 %
Liquidez (VIPCOL)	≥ 3,0	17	60,7 %
Endeudamiento (pliego)	≤ 58 %	23	82,1 %
Endeudamiento (VIPCOL)	≤ 50 %	18	64,3 %
Endeudamiento (VIMARCO)	≤ 45 %	13	46,4 %
Cobertura de intereses (pliego)	≥ 2,4	27	96,4 %
ROE (pliego)	≥ 10 %	27	96,4 %
ROE (VIMARCO)	≥ 20 %	23	82,1 %
ROA (pliego)	≥ 6 %	27	96,4 %
ROA (VIMARCO)	≥ 10 %	23	82,1 %

El capital de trabajo no se incluyó en la muestra porque la fuente no reporta activo y pasivo corriente; su suficiencia se demuestra con la Tabla 2.

Los márgenes del pliego habilitan a diecinueve (19) de las veintiocho (28) empresas. La solicitud de VIMARCO dejaría por fuera a nueve (9) de ellas, casi la mitad de las habilitadas, y el factor determinante es el endeudamiento del 45 %, que solo cumplen trece (13) empresas. Ese resultado confirma que la exigencia no es proporcional: excluye empresas solventes del sector sin que el riesgo del contrato lo justifique.

Tabla 5. Referente agregado del sector – Supervigilancia 2024[3]

Tamaño de empresa	Endeudamiento	ROE	ROA
Grandes	49,9 %	14,1 %	7,1 %
Medianas	45,0 %	10,8 %	5,9 %
Pequeñas	46,6 %	9,9 %	5,3 %
Total sector	48,7 %	12,9 %	6,6 %

Fuente: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, indicadores financieros del sector 2024, calculados sobre utilidad neta.

Endeudamiento. El 58 % coincide con el promedio de los referentes de la opción adoptada (58,3 %). Un tope del 45 % sería más severo que el de todos ellos (Barranquilla 65 %, Cali 60 %, Montería 50 %), inferior al endeudamiento agregado del sector (48,7 %) y solo lo cumple el 46,4 % de la muestra. En un servicio intensivo en mano de obra, el pasivo incluye prestaciones sociales, vacaciones y aportes causados y no vencidos, propios de la operación ordinaria. El riesgo que alega el observante está controlado por la exigencia simultánea de liquidez mínima de 2,0 y cobertura de intereses mínima de 2,4.

Rentabilidad del patrimonio y del activo. Miden la capacidad organizacional (numeral 4 del artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015). Como requisitos habilitantes acreditan un mínimo de eficiencia; no sirven para escoger a la empresa más rentable, porque la capacidad de organización no otorga puntaje. Los márgenes del 10 % y 6 % corresponden al promedio de los referentes adoptados (10,0 % y 6,3 %) y se ubican en el nivel del agregado del sector (ROE 12,9 %; ROA 6,6 %). Los valores pedidos, ROE del 20 % y ROA del 10 %, superan la rentabilidad agregada de todas las categorías de empresas del sector, incluidas las grandes (14,1 % y 7,1 %), y solo se aproximan al referente atípico de Cúcuta.

OBSERVACIÓN N°. 2. SUCURSAL REGISTRADA EN SINCELEJO

Solicita exigir a los proponentes una sucursal inscrita en la Cámara de Comercio de Sincelejo, acreditada con el certificado de existencia y representación legal o de matrícula mercantil.

[3] Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, indicadores financieros agregados del sector de vigilancia y seguridad privada, vigencia 2024, por tamaño de empresa. Los indicadores de rentabilidad se calculan sobre utilidad neta, mientras que los de la muestra de la Tabla 4 se calculan sobre utilidad operacional.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACOGE.

Lo que el contrato exige es un oferente con capacidad logística y operativa para prestar el servicio de manera continua en las sedes judiciales de los veintiséis (26) municipios del departamento de Sucre, no una inscripción mercantil en la capital. El pliego exige esa capacidad y la verifica por medios objetivos. Como requisito habilitante, el numeral 1.9 del capítulo VI exige la licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (artículos 3 y 11 del Decreto Ley 356 de 1994), y los requisitos técnicos habilitantes exigen el equipo de comunicaciones y los medios tecnológicos de la operación. En la ejecución, el pliego impone una estructura operativa con presencia en todo el territorio: un Director de proyecto, un profesional SST, un Coordinador General que actúa como enlace de primera instancia con la supervisión, visita periódicamente las sedes y asiste de manera indelegable a las reuniones que se programen, y tres (3) supervisores externos encargados de programar y orientar el servicio en todas las sedes distintas de Sincelejo, con recorridos diarios por las instalaciones a su cargo.

La sucursal que pide el observante no acredita esa capacidad. En el sector de la vigilancia y seguridad privada, la apertura de una sucursal o agencia no depende de una inscripción en la Cámara de Comercio, sino de la autorización previa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994 y artículo 2.6.1.1.3.1.4 del Decreto 1070 de 2015[4]). La Circular Externa No. 1055 del 5 de diciembre de 2023[5] de esa Superintendencia, dirigida a las entidades estatales que contratan estos servicios, precisa que la decisión de abrir una agencia o sucursal corresponde al prestador vigilado, según la complejidad administrativa, financiera u operativa de su servicio, y que la autorización la otorga la Superintendencia. Exigir un certificado de matrícula mercantil sustituiría ese régimen especial por un requisito formal que nada prueba sobre la operación.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha sostenido de manera reiterada que exigir como requisito habilitante una sede, oficina, sucursal o establecimiento de comercio en un lugar determinado no se deriva de las normas que regulan la prestación del servicio y constituye, por regla general, una barrera de acceso contraria a los principios de selección objetiva, igualdad y libre concurrencia (Conceptos C-1088 de 2025, C-1297 de 2025 y C-726 de 2026)[6]. Los requisitos habilitantes deben ser

[4] El artículo 2.6.1.1.3.1.4 del Decreto 1070 de 2015 compila el artículo 5 del Decreto 2187 de 2001, que desarrolla el artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994.
[5] Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Circular Externa No. 1055 del 5 de diciembre de 2023, "Lineamientos de Apertura de Agencias y/o Sucursales de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada", dirigida a las entidades del orden nacional y territorial. Publicada en el Diario Oficial No. 52.602 del 7 de diciembre de 2023.
[6] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, Conceptos C-1088 de 2025 (exigencia de local comercial en el lugar de ejecución), C-1297 de 2025 (exigencia de oficina, sucursal o dependencia en determinada ubicación geográfica) y C-726 de 2026 (exigencia de establecimiento de comercio registrado en

adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato (numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015) y guardar relación directa con el objeto (numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993). La exigencia solicitada no cumple ninguna de esas condiciones.

OBSERVACIÓN N°. 3. EQUIPO DE COMUNICACIONES

Solicita exigir licencia del MinTIC con dos (2) frecuencias de cobertura municipal en Sincelejo para los medios principales, dos (2) frecuencias para los medios alternos y que, en proponentes plurales, el requisito pueda acreditarlo uno de los integrantes.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACOGE.

El requisito técnico habilitante No. 2 del capítulo VI ya exige la licencia vigente para el uso de frecuencias radioeléctricas, con frecuencia asignada, autorización de red privada y vigencia que cubra el plazo de ejecución. Esa licencia corresponde al permiso previo y expreso que otorga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el uso del espectro (artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019)[7]. Sin perjuicio de lo anterior, el pliego admite medios de telefonía móvil o Avantel con transmisión de voz y datos que permita enviar en tiempo real evidencias fotográficas y de video, para aquellos que pretendan prestar el servicio con medios alternos.

La propuesta del observante no fortalece la cobertura: la reduce. Una autorización circunscrita al municipio de Sincelejo dejaría sin respaldo exigible las sedes de los veinticinco (25) municipios restantes, donde operan los supervisores externos del contrato. El número de frecuencias es un aspecto técnico que el MinTIC define en cada permiso según la red autorizada; fijar como requisito habilitante un número mínimo de dos carece de soporte en el análisis del sector y eleva la barrera de entrada sin una mejora verificable del servicio, en contravía del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Para los medios alternos la exigencia es técnicamente inaplicable. La telefonía móvil opera sobre el espectro asignado al operador bajo su propio permiso, no sobre frecuencias asignadas al usuario del servicio; por eso el pliego la acredita con el contrato de servicio y su vigencia o con las tres últimas facturas.

En cuanto a los proponentes plurales, el pliego ya dispone que basta con que uno de los integrantes demuestre el cumplimiento del requisito.

OBSERVACIÓN NO. 4. COORDINADOR GENERAL DEL CONTRATO (15 PUNTOS)

---

un departamento o municipio). Disponibles en la Relatoría de la Agencia: https://relatoria.colombiacompra.gov.co

[7] El artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que el uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Solicita (i) admitir el título de Especialista en Administración de Recursos Militares para la Defensa Nacional, (ii) incluir un diplomado en Gestión del Riesgo bajo la norma ISO 31000 y (iii) prohibir que el personal propuesto sea representante legal, gerente, socio o accionista del oferente.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACOGE.

Las funciones del coordinador, enumeradas en los literales a) a i) del perfil, recaen sobre la protección de personas, instalaciones y bienes de la Rama Judicial: organizar, dirigir y controlar al personal de vigilancia, prever y analizar las condiciones de riesgo de los inmuebles, coordinar a los supervisores y la rotación de los vigilantes. A ese contenido responden la especialización en Administración de la Seguridad y las demás denominaciones en seguridad que la Entidad admite en respuesta a la observación cuarta de VIPCOL LTDA. La propia reglamentación del sector vincula ese perfil con la formación de posgrado en seguridad: para la credencial de consultor en seguridad privada, el artículo 2.6.1.1.3.3.24 del Decreto 1070 de 2015 contempla, entre sus alternativas, ser Oficial Superior de la Fuerza Pública en retiro con posgrado en áreas de la seguridad[8]. El programa propuesto se orienta a la administración de recursos para la defensa nacional, objeto distinto. La trayectoria militar o policial ya se valora con la condición de Oficial Superior retirado; admitir esa especialización duplicaría el componente castrense del perfil y desplazaría la formación en seguridad que el factor premia. Por tratarse de un criterio de puntaje, ningún interesado queda excluido del proceso.

Diplomado ISO 31000. En respuesta a la observación tercera de VIPCOL LTDA, el Comité suprime el diplomado en Gestión del Riesgo del perfil del Director del Proyecto, por constituir una acumulación de credenciales sobre competencias ya acreditadas. La competencia del coordinador en la gestión del riesgo queda acreditada con la especialización en seguridad, la experiencia mínima de cinco (5) años en el sector y la credencial de Consultor en Seguridad Privada que el perfil conserva. Incorporar el diplomado contradiría la decisión adoptada para el Director y repetiría la acumulación que allí se corrige.

Calidad de directivo, socio o accionista. El pliego exige que el coordinador pertenezca a la parte directiva o administrativa del proponente, y el personal de la estructura organizacional se requiere sin dedicación exclusiva. Ninguna norma establece incompatibilidad entre esas calidades y las funciones del perfil. Las inhabilidades e incompatibilidades para contratar son de reserva legal y de interpretación restrictiva (artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993). Colombia Compra Eficiente ha precisado que las entidades no pueden establecer en el pliego de condiciones causales de inhabilidad no previstas en la Constitución o en la ley, porque el pliego es un acto administrativo general que no puede regular materias

[8] El artículo 2.6.1.1.3.3.24 del Decreto 1070 de 2015 compila el artículo 34 del Decreto 2187 de 2001, modificado por el artículo 3 del Decreto 2885 de 2009.

reservadas al legislador (Conceptos C-750 de 2024 y C-710 de 2025)[9]. La disponibilidad del profesional se asegura con las obligaciones de ejecución, entre ellas la asistencia indelegable a las reuniones con la supervisión.

OBSERVACIÓN N°. 5. PROFESIONAL SST (15 PUNTOS)

Solicita eliminar la exigencia de acreditación como Consultor en Seguridad Privada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: SE ACOGE.

El profesional SST responde por el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, regulado por el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 y por la Resolución 0312 de 2019 del Ministerio del Trabajo, que fija los estándares mínimos del sistema[10]. La idoneidad para esas funciones se acredita con la licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y con el curso de cincuenta (50) horas en estándares mínimos, requisitos que el perfil conserva. La credencial de consultor en seguridad privada pertenece a un régimen distinto: el de los servicios de asesoría, consultoría e investigación en seguridad del numeral 6 del artículo 4 del Decreto Ley 356 de 1994, reglamentado por el artículo 2.6.1.1.3.3.24 del Decreto 1070 de 2015, cuyo objeto es la seguridad privada y no la salud ocupacional. Exigirla al profesional SST no guarda relación con sus funciones, condición que exigen el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

En el pliego definitivo se suprime del perfil el requisito “Encontrarse acreditado como Consultor en Seguridad Privada, mediante resolución vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”. Los demás requisitos se mantienen.

OBSERVACIÓN NO. 6. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL COMO FACTOR DE PUNTAJE

Solicita otorgar puntaje al proponente que acredite póliza de responsabilidad civil extracontractual por uso indebido de armas de fuego y otros elementos de vigilancia, con límite de 2.000 SMMLV por evento y vigencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACOGE.

[9] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, Concepto C-750 de 2024 (inhabilidades: reserva legal e interpretación restrictiva) y Concepto C-710 de 2025, radicado de salida 2-2025-07-15-007133 (el pliego de condiciones, como acto administrativo general, no puede regular materias con reserva de ley). Disponible en: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-710-de-2025/

[10] Decreto 1072 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 6, “Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo”, y Resolución 0312 de 2019 del Ministerio del Trabajo, “por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST”.

Las pólizas que exige el pliego son las que establece la normativa sectorial y contractual vigente, en la cuantía allí prevista. Su función es amparar riesgos, no calificar ofertas, y por eso no constituyen factor de evaluación.

El riesgo que describe el observante está cubierto por dos exigencias normativas que el pliego incorpora. La primera es habilitante: el numeral 1.11 del capítulo VI exige la póliza de responsabilidad civil extracontractual del artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, que ampara el uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia por un valor no inferior a 400 SMMLV, y la exige a cada integrante de los proponentes plurales. La segunda es contractual: el contratista debe constituir a favor de la Entidad el amparo de responsabilidad civil extracontractual por 200 SMMLV, conforme al artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015. El propio observante reconoce que el valor de 2.000 SMMLV no es obligatorio para las empresas del sector.

Los factores de puntaje deben ponderar elementos de calidad y precio de la oferta (literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 142 de 2023), con relación directa con el objeto y en condiciones de proporcionalidad, como lo ha reiterado Colombia Compra Eficiente (Concepto C-768 de 2025)[11]. El monto de un seguro adquirido por el proponente refleja su disposición a pagar una prima mayor, no una mejor prestación del servicio de vigilancia. Convertirlo en criterio de puntaje premiaría la capacidad económica del oferente, aspecto que el pliego ya verifica como requisito habilitante y que, por mandato del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, no otorga puntaje.

OBSERVACIÓN N°. 7. CRITERIO DIFERENCIAL PARA MIPYME

Solicita retirar el puntaje adicional para Mipyme y sustituirlo por requisitos habilitantes diferenciales en la experiencia o en la garantía de seriedad de la oferta o, en su defecto, explicar las razones para mantenerlo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: SE ACLARA.

El pliego no aplica un solo mecanismo. Aplica los dos que prevé el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, en desarrollo del artículo 31 de la Ley 2069 de 2020, que no son excluyentes entre sí:

- **Requisito habilitante diferencial en la experiencia general.** Las Mipyme, los emprendimientos y empresas de mujeres y los de personas con discapacidad pueden acreditar la cuantía mínima de 998 SMMLV con hasta tres (3) contratos inscritos en el RUP; los demás proponentes, con un máximo de dos (2). Es la modalidad que propone el observante, y ya está incorporada.

[11] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, Concepto C-768 de 2025 (factores de calidad, Decreto 142 de 2023, proporcionalidad). Disponible en: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-768-de-2025/

• **Puntaje adicional.** Equivale a 0,25 puntos sobre 100, dentro del tope del 0,25 % del total de puntos que fija la norma, como lo ha precisado Colombia Compra Eficiente (Concepto C-114 de 2024)[12]. Su incidencia es marginal: la gran empresa compite en igualdad por los 99,75 puntos restantes y puede obtenerlo si se asocia con una Mipyme que tenga participación igual o superior al diez por ciento (10 %).

El criterio diferencial no se extendió a la garantía de seriedad ni a los indicadores financieros, porque la misma norma condiciona los requisitos diferenciales a que no se ponga en riesgo el cumplimiento del contrato, y esos requisitos se fijaron en el mínimo necesario para un servicio continuo prestado en veintiséis (26) municipios. El proceso no puede limitarse a Mipyme porque su valor supera el umbral de US$125.000 (numeral 1.2.6 del pliego), circunstancia que no impide aplicar los criterios diferenciales descritos.

OBSERVACIÓN: VIPCOL LTDA

Escrito del 6 de noviembre de 2026, radicado en SECOP II el 7 de noviembre de 2026 a la 1:13 p. m., mensaje CO1.MSG.10188420.

OBSERVACIÓN PRIMERA. INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL

Solicita elevar la liquidez de 2,0 a 3,0 y reducir el endeudamiento máximo del 58 % al 50 % o, en su defecto, que se expongan de manera individualizada las razones de suficiencia de los umbrales, con el análisis conjunto de cumplimiento de las empresas de la muestra y su relación con el flujo de caja del esquema de pagos.

RESPUESTA: NO SE ACOGE. En atención a la petición subsidiaria, se exponen las razones de cada indicador.

El origen de los umbrales, el ejercicio de flujo de caja y el análisis conjunto de la muestra se encuentran en las Tablas 1 a 5 de la respuesta a la observación No. 1 de VIMARCO LTDA, que hacen parte de esta respuesta.

Liquidez ≥ 2,0. El proponente debe disponer de dos pesos de activo corriente por cada peso de pasivo corriente. Esa holgura opera junto con el capital de trabajo mínimo de $1.337.144.577, que cubre 1,8 veces el desfase máximo de caja derivado del pago a sesenta días ($744.236.314), como lo muestra la Tabla 2. Una liquidez de 3,0 superaría la exigida en Barranquilla (1,5), Cali (1,8) y Montería (2,5) y solo sería comparable con el valor atípico de Cúcuta (3,15). En la muestra del sector la cumplen diecisiete (17) empresas,

[12] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, Concepto C-114 de 2024 (criterios diferenciales y puntaje adicional para Mipyme). Disponible en la Relatoría de la Agencia: https://relatoria.colombiacompra.gov.co

frente a veintidós (22) con el margen del pliego (Tabla 4). No añade cobertura frente al riesgo de caja, que el capital de trabajo atiende en términos absolutos.

Endeudamiento ≤ 58 %. Al menos el 42 % de los activos del proponente debe estar financiado con recursos propios. En un sector intensivo en mano de obra, buena parte del pasivo corresponde a obligaciones laborales causadas y no vencidas. La cobertura de intereses mínima de 2,4 exige que la utilidad operacional equivalga como mínimo a 2,4 veces el gasto financiero, de modo que la deuda admitida es deuda que la operación del proponente puede atender. Un tope del 50 % solo coincide con el de Montería, es más severo que los de Barranquilla y Cali y lo cumplen dieciocho (18) empresas de la muestra, frente a veintitrés (23) con el margen del pliego.

Aplicados simultáneamente, los márgenes del pliego habilitan a diecinueve (19) de las veintiocho (28) empresas de la muestra (67,9 %). Los propuestos por VIPCOL reducen ese universo a catorce (14), es decir, excluyen cinco (5) empresas que cumplen todos los demás indicadores (Tabla 3). El observante reconoce que la pluralidad debe garantizarse con condiciones verificables y objetivas; los datos muestran que el endurecimiento solicitado reduce la competencia sin una contrapartida en el riesgo del contrato, ya cubierto por el capital de trabajo y la cobertura de intereses.

La continuidad del servicio está protegida, además, durante la ejecución, por las garantías de cumplimiento y de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, cada una del 20 % del valor del contrato, y por la obligación de acreditar el pago de los aportes al sistema de seguridad social como requisito para cada pago (artículo 23 de la Ley 1150 de 2007).

OBSERVACIÓN SEGUNDA. COBERTURA NACIONAL DE LA LICENCIA DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Solicita eliminar la expresión “a nivel nacional” del requisito técnico habilitante No. 2, “Equipo de comunicaciones”.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACOGE.

El requisito no restringe la participación. Una vez analizada la observación presentada por el interesado, la Entidad considera pertinente mantener la exigencia establecida en el pliego de condiciones, relacionada con la presentación del acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC (antes Ministerio de Comunicaciones) otorga el permiso o autorización para el uso de frecuencias radioeléctricas, por cuanto constituye un requisito técnico y legal necesario para garantizar la adecuada prestación del servicio objeto del proceso de contratación.

La exigencia de contar con cobertura a nivel nacional, al menos una (1) frecuencia asignada y autorización para operar la red privada, responde a la necesidad de garantizar la disponibilidad, continuidad y capacidad operativa de las comunicaciones en el ámbito territorial requerido por la Entidad, de acuerdo con las condiciones y características del servicio contratado.

Para quien opta por radiocomunicaciones, la cobertura nacional fija un estándar único y verificable que comprende la totalidad del

territorio de ejecución, los veintiséis (26) municipios de Sucre, sin que el Comité deba establecer caso a caso el alcance geográfico de autorizaciones parciales. La regla es objetiva, clara y completa, como lo exige el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Adicionalmente, el pliego contempla la posibilidad de acreditar la disponibilidad de medios alternativos de comunicación, tales como telefonía móvil, celular o Avantel. En consecuencia, la documentación relacionada con los contratos de telefonía móvil, celular o Avantel corresponde a la acreditación de los medios alternativos de comunicación previstos por la Entidad y no debe confundirse con el requisito de acreditación de la licencia o permiso para el uso del espectro radioeléctrico, cuya exigencia y condiciones se mantienen en los términos establecidos en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN TERCERA. DIRECTOR DEL PROYECTO (15 PUNTOS)

Solicita eliminar el requisito de diplomado en Gestión del Riesgo, o programas equivalentes, de ochenta (80) horas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: SE ACOGE.

Los factores de calidad deben representar una ventaja verificable para la ejecución del contrato (literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 142 de 2023). La gestión del riesgo es inherente a la dirección de un servicio de vigilancia, y la competencia correspondiente se acredita con la especialización en Administración de la Seguridad y con cinco (5) años de experiencia en cargos de dirección u operaciones en empresas del sector. El diplomado no añade una ventaja verificable distinta: duplica una competencia ya acreditada.

Por la misma razón se suprime también del perfil el requisito de acreditar la condición de Consultor en Seguridad Privada. La estructura organizacional conserva esa credencial en el Coordinador General del Contrato, perfil al que el pliego asigna el análisis de las condiciones de riesgo de los inmuebles donde se presta el servicio; exigirla además al Director del Proyecto duplicaría la misma credencial en dos perfiles del equipo.

En el pliego definitivo, el perfil del Director del Proyecto queda integrado por: título profesional en cualquier área del conocimiento; título de Especialista en Administración de la Seguridad; experiencia mínima de cinco (5) años como director de operaciones, director de contratos, jefe de operaciones o director en empresas de vigilancia y seguridad privada; y vinculación laboral o contractual continua y vigente con el oferente, o con alguno de los integrantes de la figura asociativa, no inferior a un (1) año, acreditada con las planillas de aportes al sistema de seguridad social.

OBSERVACIÓN CUARTA. COORDINADOR GENERAL DEL CONTRATO (15 PUNTOS)

Solicita eliminar la expresión “en uso de buen retiro” y las referencias a modalidades específicas de retiro, y admitir el título de “Especialista en Administración de la Seguridad o afines”, por cuanto pueden resultar idóneas especializaciones en seguridad, gestión de la seguridad, gerencia de seguridad, administración de riesgos u otras denominaciones afines.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD : SE ACOGE PARCIALMENTE.

Modalidad de retiro. Se acoge. El retiro de los oficiales de las Fuerzas Militares procede por distintas causales legales, entre ellas la solicitud propia, el llamamiento a calificar servicios y el cumplimiento de la edad correspondiente al grado (artículo 100 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016), y el de los oficiales de la Policía Nacional se rige por la Ley 857 de 2003[13]. La redacción del proyecto, al mencionar solo a los oficiales retirados por llamamiento a calificar servicios, admitía una lectura que excluía las demás causales, distinción que no guarda relación con la idoneidad para coordinar el servicio y que vulneraría el principio de igualdad. El requisito queda así: *"Ser Oficial Superior en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, cualquiera que haya sido la causal legal de su retiro, y profesional titulado en cualquier área del conocimiento, acreditado mediante título y acta de grado expedidos por una Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional".* Se conserva la expresión "en uso de buen retiro", que no alude a una causal determinada sino a que la separación del servicio activo no obedezca a una sanción.

Especialización. Se acoge parcialmente. Las funciones del coordinador comprenden planeación, organización, coordinación operativa, control del personal, evaluación de riesgos y seguimiento al contrato. Esas competencias no son exclusivas del programa denominado Administración de la Seguridad: las proveen también las especializaciones en Seguridad, en Gestión de la Seguridad y en Gerencia de la Seguridad, cuyo objeto de estudio es el mismo. La reglamentación del sector adopta igual criterio al referirse al "postgrado en áreas de la Seguridad" como formación idónea del consultor en seguridad privada (artículo 2.6.1.1.3.3.24 del Decreto 1070 de 2015). La Entidad amplía el requisito a esas denominaciones. El requisito queda así: *"Acreditar título de especialización en Administración de la Seguridad, Seguridad, Gestión de la Seguridad o Gerencia de la Seguridad, demostrable con título y acta de grado expedidos por una Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional. El programa debe corresponder a la seguridad de personas, instalaciones y bienes; no se entienden comprendidas las especializaciones en seguridad informática o de la información, ni en seguridad y salud en el trabajo. Cuando la denominación del título no permita establecerlo, el proponente aportará el plan de estudios del programa".*

No se acoge la inclusión genérica de títulos "afines" ni de otras denominaciones, como administración de riesgos. Una cláusula abierta obligaría al Comité a decidir caso por caso la equivalencia de programas académicos distintos, margen de apreciación incompatible con las reglas objetivas, claras y completas que exige el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y con el deber de selección objetiva del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. La

[13] Decreto Ley 1790 de 2000, artículo 100, modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006 y por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016 (causales de retiro de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares); Ley 857 de 2003 (retiro de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional).

relación cerrada de denominaciones amplía la participación y conserva la verificación objetiva del requisito.

II. OBSERVACIONES PRESENTADAS DE MANERA EXTEMPORÁNEA

El cronograma del proceso, publicado en SECOP II, fijó como plazo para presentar observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones el 10 de noviembre de 2026 a las 8:00 a. m. Con posterioridad a esa hora se radicaron los siguientes escritos:

Tabla 6. Observaciones radicadas fuera del término

Observante	Escrito	Radicación en SECOP II	Mensaje
ZONA DE SEGURIDAD LTDA	Observaciones al proyecto de pliego, fechadas el 6 de noviembre de 2026	10/11/2026, 8:10:12 a. m.	CO1.MSG.10195684
SU OPORTUNO SERVICIO LTDA – S.O.S.	Observaciones técnicas y jurídicas, fechadas el 10 de noviembre de 2026	10/11/2026, 9:04:19 a. m.	CO1.MSG.10196090
ZONA DE SEGURIDAD LTDA	Solicitud de aceptación del extracto de hoja de vida militar, fechada el 9 de noviembre de 2026		

RESPUESTA: SE RECHAZAN POR EXTEMPORÁNEAS. LA ENTIDAD NO SE PRONUNCIA DE FONDO SOBRE ELLAS.

El numeral 1 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 ordena que las etapas del proceso de selección se surtan en términos preclusivos y perentorios. El numeral 2 del artículo 24 de la misma ley garantiza la facultad de observar, pero dentro de las etapas establecidas para ello. Para el proyecto de pliego, esa etapa es la prevista en el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, cuyo término fijó el cronograma. En desarrollo de esas normas, el capítulo XIII del Proyecto de Pliego de Condiciones dispone que la Entidad solo atiende las observaciones formuladas a más tardar en la fecha límite del cronograma. Vencido el término, la facultad de observar el proyecto de pliego se extinguió para todos los interesados.

La Agencia Nacional de Contratación Pública ha precisado que la observación presentada fuera de los plazos legales o del cronograma es extemporánea por ese solo hecho, y que la respuesta de la entidad se limita a declararla tardía antes de iniciar la etapa siguiente

(Concepto C-359 del 9 de septiembre de 2024)[14]. Ha señalado también que la extemporaneidad no autoriza a descartar el escrito sin examinarlo: la entidad debe revisar su contenido y alcance para establecer si advierte presuntas infracciones penales o vicios que puedan afectar la adjudicación o el futuro contrato, supuestos en los que debe adoptar las actuaciones que correspondan (Conceptos C-793 del 18 de noviembre de 2024[15] y C-620 del 26 de junio de 2025[16]).

En aplicación de esa doctrina, el Comité examinó los tres escritos con el siguiente resultado:

- **ZONA DE SEGURIDAD LTDA, escrito del 6 de noviembre de 2026:** reproduce en mismo sentido las observaciones de VIPCOL LTDA, que fueron presentadas dentro del término y se resuelven en el numeral I de este memorando.

- **S.O.S. LTDA, observaciones 1 a 5:** versan sobre el equipo de comunicaciones, el perfil del Coordinador General del Contrato, el perfil del profesional SST, la certificación ISO 18788 para el Director del Proyecto y un puntaje por sede operativa en Sucre. Son debates sobre requisitos y factores de evaluación, propios de la etapa precluida, y varios coinciden con asuntos ya resueltos en el numeral I. No denuncian conductas punibles, falsedades ni vicios del proceso.

- **S.O.S. LTDA, observación 6:** afirma, sin identificar ítem ni valor, que algunos valores del estudio previo estarían por debajo de los mínimos de la Circular Externa No. 20251300000115CS de 2025. Por referirse a la legalidad del presupuesto oficial, el Comité la examinó. El numeral 1.2.3 del proyecto de pliego documenta que el presupuesto se calculó con base en la Resolución No. 20251000059517CS del 8 de agosto de 2025 y en la Circular Externa No. 20251300000115CS del 30 de diciembre de 2025 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada[17]. La porción de 2027 se proyectó con un incremento del 4,8 %, y el pliego obliga a la Entidad a asumir la diferencia si el incremento del salario mínimo es mayor, conforme al artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994 y al Decreto 1070 de 2015. El pliego exige, además, que las ofertas respeten esas tarifas como valor mínimo a cotizar y facturar. El escrito no aporta elemento que desvirtúe ese cálculo ni configura un vicio que comprometa la legalidad del proceso.

---

[14] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, Concepto C-359 del 9 de septiembre de 2024. Disponible en: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-359-de-2024/
[15] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, Concepto C-793 del 18 de noviembre de 2024. Disponible en: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-793-de-2024/
[16] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, Concepto C-620 del 26 de junio de 2025, radicado de salida 2_2025_06_26_006441. Disponible en: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-620-de-2025/
[17] Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Resolución No. 20251000059517CS del 8 de agosto de 2025 y Circular Externa No. 20251300000115CS del 30 de diciembre de 2025, sobre las tarifas mínimas para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

- **ZONA DE SEGURIDAD LTDA, escrito del 9 de noviembre de 2026:** solicita admitir el extracto de hoja de vida militar como prueba de la condición de Oficial Superior en uso de buen retiro. Es un asunto de acreditación de un factor de puntaje, propio de la etapa precluida, que no plantea irregularidad alguna.

Como ninguno de los escritos advierte infracciones penales, falsedades o vicios capaces de afectar la adjudicación o el contrato, prevalece la regla general: la Entidad deja constancia de su extemporaneidad y no retrotrae la etapa de observaciones al proyecto de pliego. Hacerlo implicaría ampliar, para algunos interesados, un término que venció para todos, en desmedro de la igualdad de los participantes y de la celeridad del proceso.

Además, los mensajes CO1.MSG.10195684 y CO1.MSG.10196090 se remitieron como "Tipo de mensaje: General", y no por la sección de Observaciones de la plataforma, único canal que admite el literal D, "Comunicaciones", del Proyecto de Pliego de Condiciones para las observaciones al proyecto y al pliego.

Con la publicación de este memorando en SECOP II queda constancia de la recepción de los escritos extemporáneos y del examen efectuado por el Comité.

COMITÉ ESTRUCTURADOR Y EVALUADOR

LINA MARIA MERIÑO DE LA ROSA
Profesional Universitario G-13 Líder de Contratación – Responsable necesidad

MIGUEL ANGEL CORONADO CABRALES
Profesional Universitario G11 – Apoyo Jurídico Área Contratación y Cobro Coactivo

ALFONSO SAMUEL PINILLA ALMARIO
Profesional Universitario G12 – Coordinador Financiero

Revisado: LISETH ADRIANA DE LA OSSA DIAZ
Profesional Grado 12 / Asistencia Legal